Con fecha 13 de noviembre de 2018, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, David Ramos Zepeda, José Luis Rocha Medina Y José Antonio Ochoa Rodriguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. – La Comisión dio cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso y turnada a la Comisión de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2018, y que la misma tiene como objeto tipificar en el Código Penal del Estado Libre y Soberano Durango el delito de violencia política en contra de la mujer.

SEGUNDO. - Los iniciadores proponen en primer término establecer dentro del catálogo de medidas de seguridad, el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.

Así mismo se propone la tipificación del delito en mención adicionando un Capítulo II Bis en el cual se crea mediante el artículo 306 Bis el tipo penal denominado "Violencia Política" para el cual se propone una pena de dos a cinco años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización, así como, tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.

El tipo penal quedaría integrado de la siguiente forma:

Comete el delito de violencia política quien por si, o a través de terceros, por medio de cualquier acción u omisión realizada en contra de una mujer por razón de género, que causen daño físico, psicológico, sexual o económico y tenga por objeto o resultado la restricción, suspensión o impedimento del ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo; la induzca u obligue, por cualquier medio, a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos mismos derechos.

Los iniciadores proponen establecer para el tipo penal dos agravantes para lo cual la pena se aumentará en una mitad en los siguientes casos:

1. Se cometa en contra de mujeres: embarazadas, adultas mayores, de pueblos originarios, en condición de discapacidad, sin instrucción escolarizada básica, o por orientación sexual e Identidad de género.

2. Sea perpetrado por quien está en el servicio público, por superiores jerárquicos, Integrantes de partidos políticos o por persona que esté en funciones de dirección en la organización política donde participe la víctima.

Cabe mencionar al respecto que como bien lo manifiestan los iniciadores, son cinco los Estados de Nuestro País los que ya cuentan actualmente con la tipificación de dicho delito, los suscritos nos dimos a la tarea de analizar dichos tipos penales para realizar una comparativa con la actual propuesta y coinciden con los elementos que integran el tipo penal propuesto.

Una de las diferencias que encontramos con la iniciativa en estudio es que ninguno de ellos cuenta con agravantes a excepción del estado de Guanajuato el cual establece que "se aumentarán de una mitad del mínimo a una mitad del máximo cuando en la

comisión de este delito intervenga un servidor público o un dirigente partidista", punto importante que los legisladores iniciadores no perdieron de vista en su propuesta ya que proponen en un último párrafo que "**en caso de que el sujeto activo sea servidor o servidora pública, se le Inhabilitará para el desempeño del empleo, cargo o comisión público, por un tiempo Igual al de la pena de prisión Impuesta".**

Zacatecas	Guanajuato	Estado de México	Nuevo León	Veracruz
Articulo 267 Bis Comete el delito de violencia política por razones de género, quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que impida, limite o restrinja los derechos político-electorales de las mujeres y el acceso a un cargo público o a las prerrogativas inherentes al	Artículo 289-a. A quien dolosamente anule o limite el ejercicio de los derechos políticos o de las funciones públicas a una mujer por razones de género, se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa. Para efectos de este delito, se presume que existen razones de género cuando:	Artículo 280 Bis. A quien por cualquier medio impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa	ARTÍCULO 331 BIS 7.- A quien, por cualquier medio, por sí o a través de terceros, realice una acción u omisión, basada en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público, con excepción de	Artículo 367 Ter. A quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.

mismo. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en el momento de la comisión del delito.	I. Existan situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio en perjuicio de la víctima. II. Existan situaciones de desventaja provocadas por condiciones del género. Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán de una mitad del mínimo a una mitad del máximo cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público o un dirigente partidista, cuando se emplease violencia o engaño, o por el aprovechamiento de una situación de		aquellos de carácter electoral, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientas cuotas.	

	vulnerabilidad de la mujer			

TERCERO. - Los dictaminadores consideramos innovadora la integración del tipo penal, así como la integración de las agravantes, pero sobre todo creemos que enriquece la norma, ya que son supuestos que coinciden totalmente con la realidad social. Por lo que con la aprobación de dicha propuesta aportaremos al cumplimiento pleno de los derechos políticos, electorales y ciudadanos de las mujeres y hacia un Durango con igualdad y justicia, intención clara de la iniciativa en estudio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 313

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTICULO UNICO.- Se adiciona una fracción IV al artículo 31; se adiciona un Capitulo II Bis denominado "Violencia Política" con un artículo 306 Bis al Subtítulo Décimo denominado "Delitos contra la Dignidad, la paz y la seguridad de las personas" del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 31. …
…

I. ...

II. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;

III. Tratamiento de deshabituación o desintoxicación; **y**

IV. Tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.

CAPITULO II BIS
VIOLENCIA POLITICA

Artículo 306 bis. A quien por si, o a través de terceros, por medio de cualquier acción u omisión realizada en contra de una mujer por razón de género, que causen daño físico, psicológico, sexual o económico y tenga por objeto o resultado la restricción, suspensión o impedimento del ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo; la induzca u obligue, por cualquier medio, a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos mismos derechos, se le impondrá de dos a cinco años de prisión, y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, así como, tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.

La pena se aumentará en una mitad cuando este delito:

I. Se cometa en contra de mujeres: embarazadas, adultas mayores, de pueblos originarios, en condición de discapacidad, sin instrucción escolarizada básica, o por su orientación sexual, y

II. Sea perpetrado por quien está en el servicio público, por superiores jerárquicos, Integrantes de partidos políticos o por persona que esté en funciones de dirección en la organización política donde participe la víctima.

Además, en caso de que el sujeto activo sea servidor o servidora pública, se le Inhabilitará para el desempeño del empleo, cargo o comisión público, por un tiempo Igual al de la pena de prisión Impuesta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de abril del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
PRESIDENTA.

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
SECRETARIO.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO.